

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA ... Trimestre, 7,50 plus, semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO ... 12 ... 22,50 ... 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66. Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe a Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro. Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción. Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste. Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio. A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan. Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales. El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusese otra cosa. (Código civil). Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 5 abril 1919)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

Señor: Respondiendo el Instituto de Reformas Sociales a los requerimientos que el Gobierno le había dirigido, solicitando de su competencia las oportunas propuestas acerca de los problemas del trabajo que demandan solución más necesaria y urgente, viene realizando una labor, tan intensa y meritoria, que es deber del Gobierno proclamarla, enaltecerla y señalarla a la pública consideración, singularmente de la clase trabajadora, para que de la obra legislativa, inspirada en los principios de justicia social, tenga exacto conocimiento y haga la debida estimación y aprecio.

Uno de los primeros frutos de aquella labor del Instituto de Reformas Sociales es su propuesta, sobre la jornada del trabajo, cuyas bases fueron aprobadas por unanimidad en el Pleno de aquella Corporación, e integradamente acepta el Gobierno, por considerarlas tan conformes con los principios de humanidad y de justicia como congruentes y ajustadas a la unánime aspiración de los trabajadores, que de esta reforma hicieron siempre cuestión fundamental y esencialísima de sus reivindicaciones.

Se establece en este proyecto de Real decreto la jornada máxima de ocho horas diarias o cuarenta y ocho

horas semanales, con carácter general; pero, al propio tiempo, la representación patronal y obrera, en unánime expresión de la justicia y de la prudencia que inspira sus acuerdos, han considerado que, existiendo industrias cuya organización integral ha de hallarse coordinada con la de sus semejantes en el extranjero, si no han de verse colocadas en condición de inferioridad y en trance de ruina y de muerte, deben constituirse aquellos organismos adecuados para el estudio de los casos de excepción, o sean los Comités paritarios profesionales que propongan al Instituto de Reformas Sociales las industrias o especialidades que, por notoria imposibilidad de aplicar la jornada de ocho horas, deban ser exceptuadas. Y para que dichos Comités puedan realizar ese estudio con las mayores garantías de acierto, y para que el Instituto de Reformas Sociales pueda examinar las propuestas y practicar las informaciones necesarias y dar facilidades a los legítimos intereses para que aduzcan y manifiesten sus razones e ilustren los problemas que dicho Instituto ha de resolver, se fijan los plazos necesarios, sin que su amplitud llegue a constituir dilación que la malicia pudiera señalar como expediente encaminado a retardar la plena eficacia de la reforma.

Tal es la obra del Instituto de Reformas Sociales, que el Gobierno de V. M. acepta en todos sus extremos, congratulándose de poder realizar reforma que a estas horas está aún en período de estudio y deliberación en pueblos tan adelantados, como en Francia e Inglaterra, cuyas resoluciones no podrán menos de ser tomadas en consideración para aquellas industrias que en tales centros de producción tienen sus competidores y necesitan hallarse en condiciones de igualdad para poder resistir la lucha que se avecina, si no se llega a realizar el ideal de concertar bases de carácter internacional que establezcan un régimen de coordinación entre las economías de los pueblos que hasta hoy se disputan la mejor participación en los beneficios industriales.

Por las razones expuestas, el Gobierno de V. M. tiene la honra de someter a su aprobación el siguiente proyecto de decreto:

Madrid, 3 de abril de 1919. — Señor: A L. R. P. de V. M., Alvaro Figueras, Alejandro Rosselló, Diego Muñoz-Cobo, José María Chacón, Amalio Jimeno, José Gómez Acebo, Joaquín Salvatella, Leonardo Rodríguez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La jornada máxima legal será de ocho horas al día o cuarenta y ocho semanales en todos los trabajos a partir de 1.º de octubre de 1919.

Artículo 2.º Los Comités paritarios profesionales se constituirán antes de 1.º de julio, y propondrán al Instituto de Reformas Sociales, antes de 1.º de octubre, las industrias o especialidades que deban ser exceptuadas por imposibilidad de aplicar dicha jornada.

Artículo 3.º Dicho Instituto, después de realizar la información necesaria, resolverá en definitiva antes de 1.º de enero de 1920 la jornada que ha de establecerse en los trabajos efectuados.

Artículo 4.º Los Comités paritarios que para 1.º de octubre no hayan recurrido al Instituto se entenderá que acatan la jornada máxima legal establecida.

Dado en Palacio, a tres de abril de mil novecientos diez y nueve. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Alvaro Figueroa. — El Ministro de Gracia y Justicia, Alejandro Rosselló. — El Ministro de la Guerra, Diego Muñoz-Cobo. — El Ministro de Marina, José María Chacón. — El Ministro de la Gobernación, Amalio Jimeno. — El Ministro de Fomento e Interior de Hacienda, José Gómez Acebo. — El Ministro de Instrucción Pública, Joaquín Salvatella. — El Ministro de Abastecimientos, Leonardo Rodríguez.

(Gaceta 4 abril 1919).

EXPOSICIÓN

Señor: En 6 de noviembre de 1914, el Gobierno de V. M., recogiendo los generales clamores de la clase obrera, leyó en el Congreso de los Diputados un proyecto de ley prohibiendo el trabajo nocturno en la industria de la panificación.

En ese proyecto se sentaba como principio fundamental la prohibición del trabajo nocturno en la panadería durante seis horas consecutivas, que habrían de comprenderse entre las nueve de la noche y las cinco de la mañana; se concedían excepciones en casos muy justificados; se sometía la ley a la inspección del trabajo; se establecían las necesarias sanciones para casos de infracción y se encomendaba al Instituto de Reformas Sociales la preparación del Reglamento.

El dictamen de la Comisión que introdujo en este proyecto ligeras modificaciones no alcanzó la aprobación del Congreso.

En 3 de julio de 1916, el Gobierno de V. M. reprodujo, también ante el Congreso, este proyecto de ley y la nueva Comisión dictaminadora, sin introducir ninguna variante de importancia, propuso la adición de un precepto referente a la suspensión de la vigencia de la ley por razones de interés general. Tampoco en esta ocasión llegó a ser aprobado el dictamen de la Comisión.

En estas condiciones, el Gobierno de V. M., teniendo en cuenta las constantes demandas de la clase obrera y que el proyecto por dos veces sometido al examen de Comisiones parlamentarias, está rodeado de toda clase de garantías de acierto, ya que fué preparado por el Instituto de Reformas Sociales, quien antes abrió una amplia información en que tomaron parte patronos y obreros, cree que no debe demorarse por más tiempo esa reforma que afecta a tan trascendentales intereses de carácter higiénico y social y se decide a proponer su implantación a V. M. mediante un proyecto de Real decreto que somete a su Soberana aprobación.

Ese proyecto de Real decreto está formado con el proyecto de ley que en 1914 se presentó en el Congreso de los Diputados y con aquellas modificaciones y adiciones propuestas por las dos Comisiones parlamentarias que han dictaminado sobre el mismo.

En atención, pues, a las razones expuestas, el Gobierno de V. M. tiene el honor de someter a su Soberana aprobación el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 3 de abril de 1919. — Señor: A L. R. P. de V. M., Alvaro Figueroa, Alejandro Rosselló, Diego Muñoz-Cobo, José María Chacón, Amalio Jimeno, José Gómez Acebo, Joaquín Salvatella, Leonardo Rodríguez.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe todo trabajo en tahonas, hornos y fábricas de pan durante seis horas consecutivas, que habrán de comprenderse necesariamente entre las ocho de la noche y las cinco de la mañana. Esta disposición se aplicará igualmente a la fabricación de pan en fondas, hoteles y posadas, así como a la de los artículos de confitería, pastelería o repostería y demás similares.

Artículo 2.º La jornada de trabajo tendrá la duración que patronos y obreros acuerden, sin que en ningún caso se puedan comprender en ella las seis horas en que el trabajo se prohíbe, según el párrafo primero del artículo anterior.

El contrato en que se estipule una jornada inhumana por notoriamente excesiva, será nulo.

Conforme al artículo 7.º de la Ley Orgánica de Tribunales Industriales, será de la competencia de éstos las cuestiones que surjan entre patronos y obreros relativas a los contratos que se celebren.

Artículo 3.º No será aplicable lo dispuesto en el artículo 1.º:

Primero. Durante un período máximo de treinta días al año, a los efectos de festividades, ferias, etc., etc., y sin que en ningún caso pueda utilizarse más de seis días seguidos.

Segundo. En caso de accidente, debidamente acreditado, que impida el trabajo de día.

Tercero. Por motivo de interés general o de necesidad pública, y en caso de suministro a la fuerza armada.

Artículo 4.º Las excepciones a que se refiere el artículo anterior serán declaradas, a solicitud de los dueños de los establecimientos, por la Junta local de Reformas sociales, y, en su defecto, por el Alcalde, oyendo al gremio y ramo, tanto de patronos como de obreros, si los hubiere, y concediéndose recurso ante el Ministerio de la Gobernación, que resolverá, oído el Instituto de Reformas Sociales.

En el caso de urgencia notoria a que se refieren los números segundo y tercero del artículo anterior, podrá conceder, desde luego, autorización el Alcalde, dando cuenta a la Junta local de Reformas sociales.

Artículo 5.º El cumplimiento de este Decreto será objeto de la inspección del trabajo del Instituto de Reformas Sociales, con arreglo a las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma.

Esta inspección podrán ejercerla también las Juntas locales, las Autoridades gubernativas y municipales y sus agentes, acomodándose a lo que disponga a este efecto el Reglamento para la ejecución del presente Decreto.

Los Inspectores del trabajo, las Autoridades y sus agentes, podrán visitar los establecimientos a que se refiere este Decreto, a todas las horas del día y de la noche. Se declara pública la acción para denunciar las infracciones del presente Decreto.

Artículo 6.º Un ejemplar, por lo menos de este Decreto se colocará en sitio visible del local o locales del establecimiento donde haya de ser aplicado.

Artículo 7.º Las infracciones a este Decreto se castigarán con la multa de 25 a 125 pesetas para los patronos, aplicable el máximo en caso de reincidencia.

Habrà reincidencia siempre que el penado por infracción incurra en otra igual dentro del año, a contar desde la fecha en que se cometió la anterior.

El Reglamento determinará el procedimiento para imponer y hacer efectivas las multas. El importe de éstas ingresará en las cajas del Instituto Nacional de Previsión o de sus Agencias o Representaciones regionales y provinciales, con destino al fondo especial de pensiones para inválidos del trabajo.

Artículo 8.º El Gobierno podrá suspender la aplicación de este Decreto en una población o región, o en toda España, en caso de urgencia extrema, por razón de orden público o de interés nacional.

Si la suspensión hubiera de prolongarse más de tres meses, será preciso oír al Instituto de Reformas Sociales y al Consejo de Estado.

Artículo 9.º El Gobierno, oído el Instituto de Refor-

mas Sociales, dictará el oportuno Reglamento para la ejecución del presente Decreto, dentro de los dos meses siguientes a su promulgación.

Este Decreto empezará a regir a los dos meses de publicado el Reglamento.

Dado en Palacio a tres de abril de mil novecientos diez y nueve. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Alvaro Figueroa. — El Ministro de Gracia y Justicia, Alejandro Rosselló. — El Ministro de la Guerra, Diego Muñoz-Cobo. — El Ministro de Marina, José María Chacón. — El Ministro de la Gobernación, Amalio Jimeno. — El Ministro de Fomento, interino de Hacienda, José Gómez Acebo. — El Ministro de Instrucción Pública, Joaquín Salvatella. — El Ministro de Abastecimientos, Leonardo Rodríguez.

(Gaceta 4 abril 1919).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Carreteras.—Expropiaciones.

Rectificada por el Alcalde de Zuera la relación de propietarios a quienes se han de ocupar fincas en aquel término municipal con motivo de la construcción de una casilla para peones camineros en el kilómetro 9 de la carretera de Zuera a Murillo de Gállego; este Gobierno civil ha dispuesto que se inserte a continuación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que como dispone el artículo 17 de la Ley de 10 de enero de 1879 y el 24 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y Corporaciones interesadas, en el plazo de diez y seis días, las reclamaciones que estimen oportunas, ante la Alcaldía de Zuera, en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza, 5 de abril de 1919.

El Gobernador,
ANTONIO DE ACUÑA.

Relación que se cita.

Número de orden, 1.
Nombre del propietario, D. Antonio Pérez.
Clase de la finca, monte.

Ferrocarriles.—Expropiaciones.

Habiéndose padecido un error en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL, número 80, de fecha 3 del mes actual, queda subsanado, publicándolo nuevamente en la forma que sigue:

Rectificada por el Alcalde de la Joyosa la relación nominal de propietarios interesados en la expropiación que ha de efectuarse por la Compañía de ferrocarriles del Norte en término de la Joyosa, para la construcción de una casilla de guarda en el kilómetro 22.430 de la línea férrea de Zaragoza a Aillasua, este Gobierno civil ha dispuesto que se inserte a continuación en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que como dispone el artículo 17 de la ley de 10 de enero de 1879 y el 24 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y Corporaciones interesadas, en el plazo de diez y seis días, las reclamaciones que estimen oportunas: ante la Alcaldía de La Joyosa, en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza, 5 de abril de 1919.

El Gobernador,
ANTONIO DE ACUÑA.

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Anuncio.

Para la venta de papel inútil procedente del Archivo provincial, se anuncia subasta pública, que se celebrará en el salón de Comisiones del Palacio provincial, el día 25 de abril de 1919, a las once de la mañana, ante el Vicepresidente de la Comisión Provincial, o quien ejerza sus funciones y Diputado delegado de la Diputación, autorizando el acto el Secretario de la Corporación.

Para tomar parte en la subasta habrán de depositarse 50 pesetas en la Caja provincial.

Las proposiciones se presentarán por escrito, en un pliego de papel de una peseta, en la Secretaría de la Diputación, durante las horas hábiles de oficina, ajustadas al modelo que se publica, hasta el día 24 de abril, a las trece.

El precio se consignará con relación al kilogramo de papel que resulte, sin que pueda determinarse el número de kilogramos que será objeto de la venta.

El papel que ha de venderse, procedente de expedientes, de impresos y de Gacetas de Madrid, estará de manifiesto en la Diputación.

El rematante se obligará al pago al contado de la cantidad que resulte, del peso del papel, que se realizará con su intervención, y a retirar el papel comprado en el plazo de tres días a contar desde el siguiente al en que se le comunique la adjudicación definitiva, que hará la Comisión Provincial.

El incumplimiento de estas condiciones determinará la pérdida de la fianza y la anulación del remate.

La Corporación se reserva el derecho de poder desear todas las proposiciones si estimara que los precios ofrecidos no son convenientes.

En el acto de la subasta se procederá a la apertura de pliegos, reservándose la facultad el Vicepresidente de desear las que no conceptúe admisibles por ser bajos los precios ofrecidos, y de abrir en aquel acto un período de pujas entre los autores de las proposiciones admitidas durante media hora, haciendo la adjudicación provisional al que ofreció precio más elevado.

Lo que se hace público a los efectos precedentes.

Zaragoza, 5 de abril de 1919.—El Vicepresidente de la Comisión Provincial, Emilio Villarroya.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de, según cédula personal que acompaña, se compromete a comprar el papel inútil del Archivo provincial, con arreglo al anuncio publicado, ofreciendo como precio el de (Aquí en letra los céntimos de peseta) el kilogramo, acompañando resguardo de haber constituido el depósito de 50 pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Vacante la plaza de Capellán del Hospicio-Inclusa provincial de Calatayud, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, más un aumento de cien pesetas anuales, con carácter transitorio, esta Corporación ha acordado abrir concurso público, para su provisión, entre Presbíteros que curen con la autorización competente del Prelado de la Diócesis respectiva.

Los que aspiren a ella deberán presentar sus instancias en la secretaría de la Excma. Diputación, durante

el plazo de quince días, que finalizará el 26 del corriente mes, a las trece, acompañando el documento que acredite hallarse autorizados para solicitarla.

Deberán los aspirantes reunir la suficiente aptitud física para el buen desempeño del cargo, y, a ese efecto, el que resulte nombrado será reconocido ante el Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial.

Zaragoza, 5 de abril de 1919. — El Vicepresidente, Emilio Villarroya. — Por acuerdo de la Comisión Provincial: el Secretario, José Vidal.

Debiendo proveerse, con carácter interino, tres plazas de peones camineros de las carreteras provinciales, dotadas, cada una, con el haber anual de 912 pesetas 50 céntimos, se anuncia concurso público para que los que aspiren a desempeñarlas lo soliciten, mediante instancia que habrá de presentarse en la Secretaría de la excelentísima Diputación, dentro del término de quince días, que finalizará el 26 del corriente mes, a las trece.

Los aspirantes deberán justificar, con los documentos correspondientes, unidos a la instancia, que se hallan libres del servicio militar activo, que no exceden de la edad de 45 años, y que observan buena conducta.

Los que resulten nombrados deberán acreditar, también, que reúnen la aptitud física necesaria para el buen desempeño del cargo, mediante reconocimiento ante el Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial.

Zaragoza, 5 de abril de 1919. — El Vicepresidente, Emilio Villarroya. — Por acuerdo de la Comisión Provincial: el Secretario, José Vidal.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. H. o Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiéndose acordado por esta Corporación se provea mediante oposición una plaza de Delegado del cuerpo de la Policía Urbana, dotada con el haber anual de 1.950 pesetas, se anuncia al público a fin de que los que lo deseen puedan presentar sus solicitudes documentadas en forma, en la secretaría municipal, negociado de Gobernación, durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Condiciones generales que han de reunir los aspirantes.

Ser español y vecino o hijo de Zaragoza, con dos años de residencia en cualquier época.

Tener más de 25 años de edad y menos de 36.

Tener la talla mínima de 1'60 metros.

Acreditar buena conducta y no haber sufrido condena, cuyos extremos deberán acreditarse por certificación de la Alcaldía el primero y de la Dirección de Penales el segundo.

Hallarse en perfecto estado de salud, justificado por un reconocimiento facultativo que habrá de preceder a los ejercicios de oposición y que ha de ajustarse a lo que el Reglamento determina.

Los ejercicios a que han de someterse los aspirantes serán:

1.º Escritura al dictado, con ejercicios de ortografía.

2.º Aritmética, con ejercicios variados del sistema métrico decimal.

3.º Urbanidad y tratamiento que debe darse a las distintas autoridades.

4.º Distinción entre autoridad, agentes de la autoridad y funcionarios públicos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza, 3 de abril de 1919. — El Presidente, Pablo Calvo. — Por acuerdo de S. E., M. Berdejo.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Angel Jimeno Conchillos, Ingeniero Jefe interino del Distrito minero de Zaragoza.

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, a D. Enrique Montesinos Checa, vecino de Valencia, una solicitud que ha presentado en 24 de marzo último pidiendo la concesión de 64 pertenencias para una mina de piritas de cobre, con el nombre de «Amparito», número 1.495, sita en el término de Tobed, paraje llamado Valdita-Sancho.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata en el lado sur del barranco Valdita Sancho, situada a unos ochenta metros al este de la «Piedra del Raspón». A partir de dicho punto de partida se medirán 600 metros en dirección sur y se pondrá la 1.ª estaca; desde ésta se medirán 600 metros al este y 2.ª; desde ésta se medirán 800 metros al norte y 3.ª; desde ésta se medirán 800 metros al oeste y 4.ª; desde ésta se medirán 800 metros al sur y 5.ª, y desde ésta se medirán 200 metros al este, quedando cerrado el perímetro de las 64 pertenencias solicitadas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público, para que la persona o personas que se creyeren perjudicadas por la concesión de este registro, hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de treinta días, fijado por la Real orden de 27 de agosto de 1918.

Zaragoza, 5 de abril de 1919. — Angel Jimeno.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE ZARAGOZA

Ingreso y matrícula no oficial.

El Ingreso en esta Escuela de Veterinaria se solicitará por los interesados del Excmo. Sr. Director, acompañando a la instancia lo siguiente:

1.º La certificación de nacimiento del registro civil debidamente legalizada.

2.º La cédula personal corriente.

3.º Certificado de vacuna o revacuna, en papel de una peseta.

4.º Certificación académica oficial de la Facultad de Ciencias en la que conste tener aprobadas las asignaturas de Física, Química, e Historia Natural.

5.º Los que no tuvieren aprobadas las referidas asignaturas, podrán examinarse en esta Escuela de Veterinaria de conformidad con lo dispuesto por Real orden de 20 de septiembre de 1918: advirtiéndose, que el título de Bachiller o testimonio legalizado del mismo, será indispensable para examinarse de las asignaturas del preparatorio.

La matrícula de enseñanza no oficial, cuyos exámenes tendrán lugar en la primera quincena del próximo mes de junio, se efectuará del 10 al 30 de abril, ambos inclusive.

Zaragoza, 4 de abril de 1919. — El Secretario, Pedro Moyano. — V.º B.º — El Director, Demetrio Galán.

REGIMIENTO DE INFANTERIA GERONA, NÚM. 22

A las once horas del día 16 del mes actual, se procederá a la venta en pública subasta, en el cuartel de Santa Isabel (Castillo de la Aljafería), de dos mulos de desecho que tiene este regimiento, siendo de cuenta del rematante el importe de este anuncio.

Zaragoza, 3 de abril de 1919. — El Comandante Mayor, Luis González.